

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1494/2016

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

20 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado manifiesta que se reservó conforme a lo establecido en la Ley de la materia.



RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser FUNDADO, conforme al considerando VIII.

Se REQUIERE al sujeto obligado.

Se APERCIBE al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1494/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Eliminado nombre de
persona física Art. 21.1
inciso j) L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1494/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud ante SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, en la cual solicitó la siguiente información:

*"1. Me informe el número de quejas, en mi contra por usuarios desde hace un año, de acuerdo a lo que usted informó en los medios de comunicación.
2. Me informe cuantas de estas quejas, me fueron notificadas formalmente por el anterior Secretario de Salud o por su área jurídica, o bien por la contraloría interna.
3. Para el caso de que hubiese quejas en mi contra por usuarios de los servicios de salud, entregue el documento fundado y motivado donde explique porque no se turnaron al área correspondiente."*

2. El día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado notificó la resolución al entonces solicitante, mediante el oficio U.T.1634/2016, resolviendo en sentido afirmativa parcial por ser información reservada.

3. Con fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión**, el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto generando el número de folio 08250, mediante el cual se inconforma por la respuesta del sujeto obligado.

4. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el presente recurso de revisión, contra actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión

1494/2016. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, **admitiendo** el recurso de revisión que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el plazo otorgado, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas mediante correo electrónico el 27 veintisiete de septiembre subsecuente, al sujeto obligado por oficio CRE/077/2016.

6. Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre de esa misma anualidad, se tuvo por recibido el oficio U.T.1886/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y sus anexos, cual fue enviado el día 27 veintisiete de septiembre del año anterior, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación**, por lo que se procedió a requerir a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda y finalmente se dio cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 07 siete de octubre del mismo año.

7. Finalmente, mediante acuerdo con fecha 13 trece de octubre del mismo año, se tuvo recibido escrito de la parte recurrente, enviado el día 11 once del mismo mes y año, mediante el cual realiza sus manifestaciones; así mismo, se autoriza previo pago, expidan las copias certificadas que solicitó.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue notificada el 07 siete

de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que el sujeto obligado niega total parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En su solicitud, la parte recurrente peticionó siguiente:

- "1. Me informe el número de quejas, en mi contra por usuarios desde hace un año, de acuerdo a lo que usted informó en los medios de comunicación.*
- 2. Me informe cuantas de estas quejas, me fueron notificadas formalmente por el anterior Secretario de Salud o por su área jurídica, o bien por la contraloría interna.*
- 3. Para el caso de que hubiese quejas en mi contra por usuarios de los servicios de salud, entregue el documento fundado y motivado donde explique porque no se turnaron al área correspondiente."*

De lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que interpone recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la cual responde en

sentido afirmativo parcial por ser información reservada, debido a que la reserva no fue debidamente fundamentada, ni motivada, agotando los puntos de necesarios para la negación de información reservada y aunado a ser el titular de la información solicitada.

A lo que el sujeto obligado en su informe de Ley, presentado por motivo del presente recurso de revisión, argumento haber emitido la respuesta a la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y manifestó que la información solicitada no se negó, sino simplemente se le informó que ésta es considerada como reservada en términos de Ley y no estaban obligados a proporcionarle información de quejas en su contra, aunque sea parte; que la totalidad de la información solicitada, es por ministerio de Ley considerada como reservada; y demás argumentos que no contienen claridad. Por otro lado, el sujeto obligado remite acta de clasificación de información y acta de reserva de información, en la que no se pronuncia particularmente a lo solicitado.

Es preciso señalar, que todos los sujetos obligados, al recibir solicitud de información que tenga el carácter de reservada, deberán emitir acta de clasificación, en la cual deberán de aplicar la prueba de daño al por cada caso en concreto, en la cual deberán acreditar cada uno de los elementos mencionado las fracciones I, II, III y IV, del artículo 18.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley en el que expresamente le otorga el carácter de confidencial; para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; todo esto, con la aprobación del Comité de Transparencia, observando lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", aprobados por acuerdo del día 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En cuanto al periodo de reserva, este será máximo de 05 cinco años, determinando que sea estrictamente necesario proteger la información señalando las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Ahora bien, lo referente a la solicitud, se advierte que en primer término, lo peticionado por la parte recurrente, en las puntos 1 y 2 de la solicitud, corresponde a información estadística:

- "Me informe número de quejas..."
- "Me informe cuántas de estas quejas fueron notificadas..."

Conforme a lo establecido Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su artículo 69, es obligación de los sujetos obligados, contar con estadísticas de las quejas recibidas:

"Artículo 69. Los órganos de control disciplinario tendrán un libro de gobierno anual donde se registrarán las quejas y denuncias contra servidores públicos; en éste se asentarán:
..."

Anudado a que ser información fundamental conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...
VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...
n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;"

Así mismo, lo que respecta a la titularidad de la parte recurrente, conforme lo establecido en la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se advierte que en su artículo 87, es obligación del sujeto obligado, enterar al responsable de los procedimientos instaurados en su contra, en este caso al ahora recurrente:

"Capítulo IV

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Procedimiento sancionatorio

Artículo 87. El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:

- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;
- b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;
- c) La documentación que integra el expediente; y
- d) Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos."

Por lo que se determina que es procedente que el sujeto obligado dé acceso a la información solicitada o en su caso, realice la prueba de daño atinente, mediante sesión de su Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia de nuestra entidad.

Por lo anterior, este órgano considera que el agravio expresado por la parte recurrente es FUNDADO, y se REQUIERE al sujeto obligado, para en que en el término de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que resuelva la entrega de la información solicitada, o en su caso, convoque a su Comité de Transparencia, para que emita la prueba de daño al caso concreto, fundando, motivando y justificando debidamente la reserva de la información, generando versión pública, que entregue al solicitante; así mismo informe a este Instituto de su cumplimiento, dentro del plazo de 03 tres hábiles, posteriores al vencimiento del plazo anterior, remitiendo las constancias de su acreditación.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral al responsable.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás

relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **FUNDADO**, conforme al considerando VIII.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, para que en el término de 05 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que resuelva la entrega de la información solicitada, o en su caso, convoque a su Comité de Transparencia, para que emita la prueba de daño al caso concreto, fundando, motivando y justificando debidamente la reserva de la información, generando versión pública, que entregue al solicitante; así mismo informe a este Instituto de su cumplimiento, dentro del plazo de 03 tres hábiles, posteriores al vencimiento del plazo anterior, remitiendo las constancias de su acreditación.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral al responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1494/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG